

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oadero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Viernes 6 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oadero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Exmo. Señor Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer á las doce y veinte minutos de la noche me dice lo siguiente:

«El proyecto de contestacion al discurso de la Corona, ha sido aprobado en el Senado por 111 votos contra 21.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Segovia 5 de Diciembre de 1861. —El Gobernador, Felix Fanlo.

Prescribiéndose en el artículo 95 de la Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre último, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado, inserta en el número 142 del Boletín oficial de 25 del actual que los Ayuntamientos al acusar el recibo de dicha superior disposicion, manifiesten quedar enterados para su cumplimiento en la

parte que les concierne, encargo muy especialmente á los de esta provincia no demoren el cumplimiento de este deber para que este Gobierno pueda responder á su vez de este servicio, porque en otro caso habré de exigirles la debida responsabilidad. Segovia 30 de Noviembre de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 3 de Diciembre, número 537, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedicion, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporacion en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender, bajo su firma y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. de este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certi-

ficaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el artículo 6.º de la misma; pero será obligacion de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años, tendrán muy presente lo dispuesto el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no estenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentacion de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razon de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de



S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á examen para proveer la plaza de auxiliar de la Sección de Estadística de la provincia de Barcelona, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con la partida de bautismo y certificación de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año e instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes.

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formación de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la comisión, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la comisión anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- Primero. Ser español.

Segundo. Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante; los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el artículo 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

- 1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.
- 2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40, contenidas en una urna, sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:
  - Quince de gramática castellana.
  - Diez de aritmética.
  - Cinco de nociones de geometría.
  - Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado. En el término de hora y media.

Y 4.º En el extracto de un expediente. En el término de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables. Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo

el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44. del reglamento.

Madrid 30 de Noviembre de 1861. = El Vicepresidente Alejandro Olivan.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 4.º

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 10 del corriente lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario general del Consejo de Estado lo siguiente: = La Reina (q. D. g.) conformándose con lo expuesto por el Consejo de Estado ha tenido á bien disponer que para complementar la disposición de la ley de presupuestos de 11 de Enero del corriente año, relativa á los retiros que han de disfrutar los individuos procedentes del cuartel de inválidos, se observen las reglas siguientes.

1.ª Los individuos del espresado cuartel de inválidos, que solicitasen su retiro, acreditarán en debida forma tener familia en el punto que eligiesen para su residencia y que esta se encarga de su cuidado y asistencia.

2.ª Las Autoridades locales de los puntos donde residieren estos retirados no consentirán que engañen la caridad pública con el pordioso aplicándoles en su caso las prescripciones del Código penal.

3.ª Los inválidos que obtuviesen su retiro quedan sin derecho á ingresar nuevamente en el cuartel.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.

= El Subsecretario, Antonio Gánovas del Castillo. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

VIGILANCIA. El Excmo. Sr. Gobernador de

Madrid remite á este Gobierno el Reglamento aprobado de Real orden para el servicio doméstico de la Corte, insertándose a continuación las reglas á que deben sujetarse los que se dediquen en adelante á esa industria en la misma.

REGLAS

á que debe sujetarse el servicio doméstico en esta capital.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico, en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Sección central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposición se castigarán con multas de 6 á 60 rs. por primera vez, y la segunda con doble multa y remisión del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas el de sus maridos.

Quando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, previos los informes y demás justificativos que considere oportunos.

Artr 4.º Todo aquel que entre á servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el artículo 1.º, además de lo que previene el art. 2.º una certificación de la Autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se espresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir á su servicio á ningún criado que



carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviere a esta disposicion, incurrira en una multa de 30 á 200 rs., sea cualquiera su categoria ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admision. El criado presentará en seguida la cartilla en la Seccion central de Vigilancia, para la toma de razon.

Igual formalidad se observará cuando se despida á un criado.

Las contravenciones a este artículo se castigarán con multas de 30 á 120 rs. si precedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trate de admitir á su servicio, podrá dirigirse á la Seccion central de Vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se estiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la Seccion central de Vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado á quien se le extravie la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 á 60 rs., y siendo forastero, se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10. El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la Seccion central de Vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta, desde la fecha en que se retiró.

Art. 11. Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligacion de entregar su cartilla; pero si la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12. Si un criado permaneciése voluntariamente desacomodado mas de un mes, se entiende que se retira del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesion, será considerado como vago y puesto á disposicion de los Tribunales.

Art. 13. Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolucion.

Art. 14. Los criados, al tiempo de entregarse las cartillas, satisfarán un real de vellon por cada una, para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, despues de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios á la virtud para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.

Art. 15. Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeracion.

Art. 16. En la Seccion central de Vigilancia se abrirá tambien un registro en donde tendrá obligacion de inscribirse toda persona que se dedique á la industria de colocacion de sirvientes.

Art. 17. Los agentes para colocacion de criados necesitan estar provistos de una licencia especial espedita por el Gobernador de la provincia.

Art. 18. Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán á personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19. Los agentes remitirán semanalmente á la Seccion central de Vigilancia nota espresiva de los criados á quienes hayan proporcionado colocacion, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20. La Seccion central de Vigilancia facilitará á los agentes cuantos datos consideren necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21. Los agentes no podrán escusarse nunca de informar

bajo su firma á los amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

La contravencion de esta disposicion será castigada con multa de 30 á 60 reales.

Art. 22. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 á 200 reales, segun la gravedad del caso; si reincidieren, se les impondrá la multa de 300 reales, y á la tercera contravencion se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor numero de buenos criados proporcionen, serán tambien recompensados de la manera que se expresa en el art. 14.

Art. 23. Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 31 de Diciembre próximo, en cuyo dia deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocacion de los mismos.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Madrid acudirán á proveerse de las cartillas á las inspecciones de vigilancia de sus respectivos distritos en los dias que se marcarán con la debida anticipacion en los periódicos oficiales.

2.º Los sirvientes á quienes se refiere el artículo anterior quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 1.º, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Los que no pueden llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 4.º Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Seccion central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la provincia.

Madrid 15 de Noviembre de 1861. = El Marqués de la Vega de Armijo »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegué á noticia de los que en adelante se dediquen á dicha industria en la citada Corte. Segovia

via 29 de de Noviembre de 1861. El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Sr. Alcalde Corregidor de esta ciudad pone en conocimiento de este Gobierno, que el dia 29 del mes próximo pasado fué hallado por el guarda del arbolado en el sitio titulado de los Cañuelos, un Caballo, sin que hasta la fecha se sepa la persona á quien pertenezca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda presentarse á recogerlo en la Alcaldia correjimienta, dando las señas y abonando los gastos que haya ocasionado. Segovia 2 de Diciembre de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

En la cantidad de 50.654 rs. 46 cénts. se halla presupuestado el coste de todos los viveres, combustibles, ropas y calzado necesario en el año próximo de 1862 para los niños internos y externos de ambos sexos de la casa Inclusa de esta capital, cuyo remate tendrá efecto en el Gobierno de provincia de la misma el jueves 19 del corriente á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Señor Gobernador ó persona en quien delegue.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado arregladas al de condiciones que desde hoy está de manifesto á todo licitador, en la Secretaría de esta Junta á las horas de oficina, previniéndose que el calzado se rematará separadamente de los demas efectos, y en igualdad de precios y circunstancias, será preferido entre los licitadores el maestro zapatero del Hospicio provincial.

Artículos que constituyen la subasta.

Viveres.	Rs. vn. cs.
Acete 55 arrobas á 72 rs. . . . .	2520
Arroz 40 arrobas á 35 rs. . . . .	1420
Tocino 50 arrobas á 70 . . . . .	3500
Jabon 12 arrobas á 66 . . . . .	792
Garbanzos 24 fanegas á 88 rs. . . . .	2112

10244

Combustibles.

Carbon de encina 500 arrobas á precio de 6 y 1/2 rs. . . . .	1950
Leña de pino 12 cárceles á 78 rs. . . . .	936

2886

Vestuario para las niñas internas.

Indiana para vestidos 480 varas á 3 rs. vara . . . . .	1440
Idem para delantales 90 varas á dicho precio . . . . .	270
Tela blanca (Madapolán) para chambrás y gorros 60 varas á id. . . . .	180



Bayeta color de naranja para mantillas 60 varas á 17 rs.....	1020
Frisa id. 60 varas á 8 rs...	480
Lienzo para pañales 240 varas á precio de 3 rs. 1/4..	780
Idem mas finos para camisas 50 varas á 5 rs.....	250
Idem comun para camisas de las niñas 210 varas á 3 1/4.....	682,50
Percalina para forros de vestidos 120 varas á 2 rs...	240
Pañuelos de percal para el hombro 60 á 10 rs. uno...	600
Tela de cuti para colchones 100 varas á 6 rs.....	600
<hr/>	
	6542,50
<i>Vestuario para 188 expósitos de ambos sexos que se crían en los pueblos de la provincia.</i>	
Lienzo para camisas 390 varas á 3 rs. 25 cénts....	1267,50
Idem para forro de pantalones y chaquetas 126 varas á idem.....	409,50
Idem para forro de jubones 91 varas y 1/4 al mismo precio .....	296,96
Pañuelos para el cuello y cabeza 64 á precio de 2 rs.	128
Sombreros 63 á 7 rs. uno..	441
Paño pardo para chaquetas 110 varas y cuarta á precio de 20 rs.....	2205
<hr/>	
	4747,96

**RESUMEN. Rs. vn. cs.**

Importa el gasto de viveres segun queda demostrado.	10244
Idem el combustible.....	2886
Vestuario para las niñas internadas.....	6542,50
Idem para los expósitos esternos.....	4747,96

*Calzado.*

240 pares de zapatos á 14 rs. para las niñas internadas.	3360
Idem para las esternas 77 pares á igual precio.....	1078
Idem para los varones 111 pares á precio de 16 rs..	1776
<hr/>	
Total general.....	50634,46

Segovia 5 de Diciembre de 1861.  
=El Presidente, Felix Fanlo.=P. A.  
de Junta, José Caligari, Secretario.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

Terminados los expedientes de categorizacion y señalamiento de cuotas que cada uno de los gremios de la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio de esta capital han ejecutado para el año próximo de 1862, se hallarán de manifiesto en esta Administracion hasta el dia doce del corriente desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, á fin de que

los industriales comprendidos en ellos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenir á su derecho, en inteligencia de que fenecido el plazo que señala, se procederá á su aprobacion y no será oida ninguna de aquellas. Segovia 3 de Diciembre de 1861.—El Administrador principal, Antonio Maria Dóz.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Junta provincial de Beneficencia de Madrid.**

Autorizada la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid por Real orden de 20 de Setiembre último para cancelar los créditos atrasados de las nodrizas de la Inclusa, en sesion de 6 del corriente ha resuelto proceder al pago, para dicha cancelacion, con todas las nodrizas ó sus causahabientes, ya procedan de los vales entregados en 1845, ya de los atrasos de 1849, siempre que se convengan en hacer las deducciones siguientes:

A las amas ó nodrizas existentes en el dia, sus maridos, hijos, etc., legítimos herederos que conservan sus documentos sin haberlos enagenado ó vendido, se les hará el pago con el descuento del cuarenta por ciento, entregándoles en el acto el sesenta de su importe.

A los demas que por compra adquirieron los documentos se les descontará el setenta, entregándoles tambien en el acto el treinta por ciento.

Los que acepten ó se convengan con estas deducciones podrán presentarse con sus documentos en la Direccion de la Inclusa, haciéndolo para evitar detenciones y confusion:

Las de Madrid, su provincia y de la de Toledo desde el 30 de Diciembre próximo al 4 de Enero siguiente, ambos dias inclusivos.

Las de Guadalajara ó su provincia del 7 al 11 de dicho mes de Enero.

Las de Soria y la suya del 13 al 18 de dicho mes.

Las de Segovia y su provincia del 20 al 25 del mismo.

Las de Avila y restantes de algunas otras provincias sueltas del 27 de Enero al 1.º de Febrero, cerrándose el pago en este último dia citado.

Ademas de dichos documentos, las nodrizas deben traer una certificacion de su Párroco dada á virtud de este anuncio, en la que conste su existencia actual, espresando si lo son por testamento ó á virtud de qué. Aquellas ó estos deben hacer declaracion bajo juramento de haber conservado en su poder el documento sin venderle ni enagenarle y los interesados no pudieren presentarse al cobro, la misma declaracion comprenderá la persona á quien nombran para el efecto y que conformes en la deduccion propuesta, la autorizan para que recibido el resto puedan dar y firmar por cancelada su cuenta y crédito. Dicha certificacion ha de venir autorizada con la firma del Alcalde de la jurisdiccion.

Para facilitar á los Párrocos la estension de las certificaciones, recibirán de los comisionados que las amas tienen en las provincias, ó pidiéndolos al Director de la Inclusa, ejemplares impresos de las certificaciones.

Los demas tenedores bajo cualquier otro concepto, de vales, plomos, ó pergaminos, que se presenten al cobro, deben traer con ellos, documento que acredite la legitimidad con que los poseen.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, suplicando á los Alcaldes y Párrocos de los pueblos, den de ello noticia á los que hubiere en su jurisdiccion y parroquia. Madrid 20 de Noviembre de 1861. —Por acuerdo de la Excm. Junta: El Secretario, Leon Maria de Argos.

**Alcaldia de Remondo.**

Con facultad del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á público remate en arrendamiento el entresuelo de la casa de Ayuntamiento, bajo el tipo de 200 rs. en que ha sido tasada la renta, y bajo de las condiciones que se espresan en el pliego formado al efecto; señalando para el remate el dia 20 del próximo Diciembre de once á doce de su mañana en la casa Consistorial de este pueblo. Remondo 28 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Balvino Manso.

**Alcaldia de Valseca.**

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de la casa Matadero de estos propios para el año inmediato de 1862; y están señalados para su remate los dias Domingos 14 y 21 del próximo mes de Diciembre en la casa de Ayuntamiento á las doce de cada uno de dichos dias, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y lo estará tambien en los actos de remate.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en esta licitacion. Valseca 30 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Cesareo Agudo.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

Quien quisiere hacer postura á mil ciento diez sanguijuelas poco mas ó menos, finas, de la clase de atruchadas, que se venden segun se há acordado en causa criminal de oficio contra Francisco Moragues, á quien corresponden, acuda ante este Juzgado el próximo dia doce del actual y hora de diez á once de su mañana señalado para su remate; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de real y medio en que lo há sido cada una ni á menos de medio ciento, siendo preferida la que se haga al total número de aquellas. Segovia tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Lorenzo Cubero.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

**Distrito forestal de Segovia.**

El dia 6 del próximo Enero de do-

ce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Lastra de Cuellar, 38 piezas de madera de pinos caidos por los vientos y un carro de leña, tasados en 282 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 28 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

**Distrito forestal de Segovia.**

El dia 6 del próximo Enero de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Vegas de Matute, 50 carros de leña de álamo negro y fresno, tasados en 800 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 30 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

**Distrito forestal de Segovia.**

El dia 6 del próximo Enero de doce á una de su mañana, se subastarán ante el Sr. Presidente de la Comunidad de Coca, 70 piezas de madera decomisadas por los guardas, procedentes de dicha Comunidad, tasadas en 266 rs. y que se hallan depositadas en Navas de Oro, Nava de la Asuncion y Coca.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Comunidad. Segovia 30 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

**Distrito forestal de Segovia.**

El dia 6 del próximo Enero de doce á una de su mañana, se subastará ante el Sr. Alcalde de Coca, el pinote negral de los pinares Viejo y Cantosal, tasado en 1000 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 30 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

**Distrito forestal de Segovia.**

El dia 6 del próximo Enero de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Ortigosa de Pestaño, 50 maderas, 108 haces de ramera y 2 carros de leña, cuya tasacion total es de 1100 rs.

El pliego de condiciones para la subasta, estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 5 de Diciembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

**Direccion del Hospicio de Segovia.**

Por acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia de esta ciudad, se anuncia para el dia 25 del corriente y hora de las doce á las dos de su tarde, la venta en el local de dicho establecimiento, de 200 camas de hierro inutilizadas, tasadas á precio de 20 reales arroba. Segovia 6 de Diciembre de 1861.—Licenciado, Julian Garcia.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.